NEUQUEN

LEY 1851
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Ciencias médicas. Mecánicos dentales o de laboratorios que no cumplan con los requisitos establecidos en el art. 44 de la ley 578. Inscripción en la matrícula.
Sanción: 05/09/1990; Promulgación: 21/09/1990; Boletín Oficial 05/10/1990.

Artículo 1º -- Los mecánicos dentales o protesistas dentales de laboratorio que no cumplan con los requisitos establecidos en el art. 44 de la ley 578 podrán --por única vez y dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial-- inscribirse por ante el Ministerio de Salud para obtener la matrícula, si reúnen los siguientes requisitos:
a) Ser argentino o naturalizado.
b) Estudios primarios completos.
c) Cuatro (4) años de residencia en la provincia del Neuquén.
d) Cinco (5) años de ejercicio de la profesión en forma ininterrumpida e independiente, para lo cual deberán acompañar certificado expedido por autoridad oficial competente nacional, provincial o círculo odontológico o similar del país.
e) Inscripción, con constancia de la profesión ejercida como trabajador autónomo en el régimen de jubilaciones de la ley nac. 18.038, o inscripción, con constancia de la profesión ejercida como empleador en el régimen de jubilaciones para trabajadores independientes, fijados por ley nac. 18.037.
f) Inscripción, con constancia de la profesión ejercida en cualquiera de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva y que sean obligatorios para los mecanismos dentales, y en el Impuesto sobre los ingresos brutos recaudados por la provincia del Neuquén.
Art. 2º -- Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos